



Trujillo, 07 de Febrero de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo digital con Reg. SISGEDO 05096342- 04330028 promovido por la administrada **Doña Consuelo Maribel Jara Aroca**, quien solicita Reconocimiento de Vínculo Laboral 276 y Pago de Beneficios Sociales, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. ...”;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización: “Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.”;

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad es competente para resolver lo peticionado, respecto al contenido del expediente administrativo digital promovido por la administrada **Doña Consuelo Maribel Jara Aroca**, siendo que del contenido de su solicitud, pretende: 1) Reconocimiento de Vínculo Laboral bajo el régimen laboral público 276 a partir del 01 de julio del año 2002 hacia adelante;

Que, la recurrente manifiesta que ingresó a laborar desde el 01 de julio del 2002 a la Entidad, como personal de apoyo de la Gerencia Regional de Transportes del Gobierno Regional de La Libertad, para realizar labores permanentes y subordinadas, bajo la fraudulenta modalidad de Servicios No Personales y/o Locación de Servicios desde el 01 de julio de 2002 hasta el mes de junio de 2008 y a partir del mes de julio 2008 hasta la actualidad continúa laborando bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios (CAS);

Que, la administrada recurrente **Doña Consuelo Maribel Jara Aroca** apareja como anexos a su pretensión: 1) Copia de constancia de contrato como SNP, 2) Copias de Contratos Administrativos de Servicios, 3) Copia de Adenda al CAS N° 453-2011;





Que, para dilucidar la pretensión incoada, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código Civil vigente, que prescribe en su **Artículo 1764º**: **“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”**, por lo que en ese orden de ideas el Contrato de Locación de Servicios está subordinado a lo establecido por las normas del Código Civil Vigente. Por tanto, estando a lo prescrito por la norma de la materia, **un locador no tiene derecho a pago de beneficios laborales porque no existe vínculo laboral entre el locador y la Entidad;**

Que, respecto a la contratación bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), cabe precisar que conforme a lo establecido por el **Tribunal Constitucional**, respecto al **contrato administrativo de servicios**, en su **Resolutivo N° 1** de la Sentencia recaída en el **Exp. N° 00002-2010-PI/TC** publicado el 20 de septiembre del 2010, se precisa en su **fundamento 47**: **“De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo; N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente “un régimen especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”** (El énfasis es nuestro); por lo tanto, el contrato administrativo de servicios con el recurrente resulta ser absolutamente válido;

Que, por otro lado, para esclarecer el presente caso, es indispensable determinar el concepto de **servidor público contratado**, que es aquel que NO goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentra sujeta al período de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del **Servidor público de carrera**, que es aquel que está nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente (**José P. Rodríguez Arroyo: “Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276”, 1ª edición, p.14**), el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: “Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario...”, en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentra sujeta al período de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública;

Que siendo así, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15º del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la





carrera administrativa, **previa evaluación favorable** y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa;

Que, es preciso indicar lo dispuesto en los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe en su artículo 39°: "La Contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos", artículo 40°: "El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos", de lo que se concluye de ambos preceptos normativos, que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto el recurrente no ha cumplido con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa;

Que, asimismo el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa prescribe: "**El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...**" en concordancia con lo establecido por el artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "**Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión**" y el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que dispone que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el **concurso público de méritos**, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;

Que, conforme a la normatividad antes preceptuada, es requisito **sine qua non, para tener un contrato de naturaleza permanente luego de haber superado el periodo legal**, haber ingresado para prestar servicios en la Administración Pública **mediante concurso público**, que habiéndose verificado **Doña Consuelo Maribel Jara Aroca no ha ingresado** a través de concurso público, situación que no permite adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del **concurso público es un requisito indispensable** para su





incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en cuanto al pago de beneficios sociales, por vacaciones, por aguinaldos de fiestas patrias y navidad, así como la bonificación por escolaridad, dejados de percibir por el periodo reclamado, se debe mencionar que por la naturaleza jurídica del Contrato de Locación de Servicios regulado por el Art. 1774° del Código Civil no le corresponde los pagos por vacaciones, por aguinaldos de fiestas patrias y navidad, así como la bonificación por escolaridad que están reservados solo para los servidores que se encuentran bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que le corresponde el pago por vacaciones, aguinaldos de fiestas patrias y navidad a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, para percibir el incentivo laboral del CAFAE, de conformidad con el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM en su artículo 1º precisó que los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por el CAFAE, regulados en el artículo 141° del Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, el mismo que es recogido por el Órgano Rector SERVIR en el Informe Técnico N° 1837-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 25 noviembre del 2019, por lo que en ese orden de ideas, no le corresponde a la recurrente **Doña Consuelo Maribel Jara Aroca** el pago de incentivos laborales CAFAE, por no encontrarse incurso dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por los fundamentos antes expuestos, resultan infundadas las pretensiones postulatorias de: 1) Reconocimiento de Vínculo Laboral bajo el régimen laboral público 276 a partir del mes de enero del año 2004 hacia adelante, 2) Pago de beneficios sociales, por vacaciones, por aguinaldos de fiestas patrias y navidad, así como la bonificación por escolaridad, dejados de percibir por el periodo reclamado, 3) Pago de Incentivo laboral CAFAE desde el mes de enero del 2004 hacia adelante, 4) Pago de Intereses legales a ser computados desde el mes de enero del año 2004 hacia adelante, solicitado por **Doña Consuelo Maribel Jara Aroca**;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde resolver desestimando lo solicitado;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 13-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH/EDVN de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADAS las pretensiones postulatorias: 1) Reconocimiento de Vínculo Laboral bajo el régimen laboral público 276 a partir del mes de julio del año 2002 hacia adelante, 2) Pago de beneficios sociales, por vacaciones, por aguinaldos de fiestas patrias y navidad, así como la bonificación por escolaridad, dejados de percibir por el periodo reclamado, 3) Pago de Incentivo laboral CAFAE desde el mes de julio del año 2002 hacia adelante, 4) Pago de Intereses legales a ser computados desde el mes de julio del año 2002 hacia adelante, promovidas por **Doña Consuelo Maribel Jara Aroca**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que una copia autenticada de la presente resolución administrativa se incorpore en el legajo personal de la servidora civil **Doña Consuelo Maribel Jara Aroca**.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, Gerencia General Regional, a las Gerencias Regionales de Presupuesto, Asesoría Jurídica, Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

